



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 1100131030272023-00192-00

Se decide la acción de tutela instaurada por JUAN CAMILO MENESES RUBIO contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de derecho de petición, manifestó que elevó derecho de petición a la entidad accionada Ministerio de Transporte, el pasado 08-02-23 radico la petición de información asociada a la licencia de conducción, sin que a la fecha se recibiera respuesta por la cartera ministerial accionada.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 17-04-23, ordenándose que la accionada rindiera el correspondiente informe.

La entidad accionada Ministerio de Transporte informó que con comunicación con radicado MT No. 20231340332041 de 30 de marzo de 2023 remitida al accionante el pasado 18-04-23 se proveyó la respuesta pertinente a la petición elevada por el tutelante, por lo que concluye que estamos frente a la circunstancia de carencia actual de objeto por hecho superado.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor Juan Camilo Meneses Rubio por parte del Ministerio de Transporte en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para

que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*¹, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada². En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto³.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela⁴, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

Caso concreto.

Pretende el accionante Juan Camilo Meneses Rubio la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la cartera ministerial de transporte proceda a brindar el trámite

¹ Sentencia T-612 de 2009

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencia T-612 de 2009.

pertinente a la petición de información respecto al uso del número de cedula en la licencia de conducción solicitada.

En respuesta, la entidad accionada Mintransporte procedió a remitir la respuesta, esto es el oficio MT No. 20231340332041 de 30 de marzo de 2023, a la dirección electrónica exteriorizada por el peticionario en este trámite tutelar, en el cual se manifiesta:

Por su parte, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 623 de 2013, “por medio de la cual se adopta la Ficha Técnica del Formato Único Nacional para licencia de

2

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (+57) 601 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20231340332041



30-03-2023

conducción y se dictan otras disposiciones”, modificada parcialmente por la Resolución 726 de 2013, cuyo anexo señala en el Capítulo 3, numeral 1, adopta los requisitos técnicos de la licencia de conducción:

“(…)

- personalización se efectuará sobre la lámina fabricada preimpresa.
- software personalizador será implementado por el Registro Único Nacional aprobado por el Ministerio de Transporte.
- personalización deber realizarse por tecnología de termosublimación n.

Personalización del anverso

- licencia de conducción deberá contener la siguiente información impresa
identificación: El número de la licencia corresponderá al número de la

(…)”

Ahora bien, el Formato Único Nacional para licencia de conducción, establece que la licencia de conducción deberá contener como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, **número del documento de identificación**, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, restricciones, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió, entre otros datos relevantes que permitirán la identificación de la persona que es autorizada para la conducción de vehículos.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, si hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por el solicitante, en donde se le informó que conforme a la Resolución No. 623 del 7 de marzo de 2013, se adoptó una Ficha Técnica del Formato Único Nacional para licencia de conducción en el cual se establece que corresponderá para cualquier

categoría de licencia el mismo número de identificación, conforme al Art. 2 de dicha resolución y la ficha técnica anexa a la misma.

En este orden de ideas, observa el Despacho que Mintransporte se pronunció de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de esa entidad accionada la copia de la comunicación remitida al accionante, donde se atendía lo solicitado por el peticionario, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la parte accionante.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

En este orden de ideas, no se encuentra que la accionada este incurriendo en alguna conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por el actor, y por lo mismo habrá de rechazarse por improcedente la presente acción.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. NEGAR el amparo solicitado por el señor JUAN CAMILO MENESES RUBIO contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por HECHO SUPERADO acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. NOTIFIQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d681efa9293a2c57ee9fcd20b00ed472fae9969b01e556f55d4cbb816413da**

Documento generado en 25/04/2023 08:46:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**